



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2013-231
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA STELLA ORTIZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado judicial del municipio de San Luis, formuló llamamiento en garantía en contra del señor Silvino Góngora Martínez, en calidad de ex alcalde del ente territorial, el cual fue admitido mediante auto calendado veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), por reunir los requisitos legales, ordenándose al municipio de San Luis consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido en secretaria a fin de que el municipio de San Luis, cancelara los gastos ordinarios, para poder continuar con la respectiva notificación y trámite del proceso, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha obligación. En consecuencia, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.¹, por haber transcurrido más de año y medio sin que se pudiese notificar personalmente al convocado por falta del pago de las expensas e inactividad del llamante en garantía, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

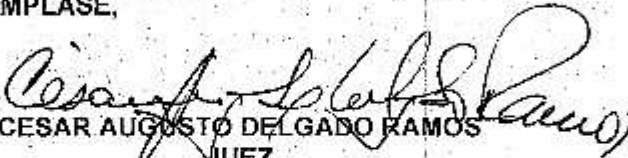
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR INEFICAZ, el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN LUIS, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme este proveído continúese con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Artículo 66. C.G.P. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado y negrilla del despacho)